BOTHA BOLETÍN OFICIAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

viernes, 21 de noviembre de 2014 • Núm. 133

I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO SERVICIOS SOCIALES

Decreto Foral 58/2014, del Consejo de Diputados de 11 de noviembre, que modifica diversos preceptos del Decreto Foral 36/2014, de 22 de julio, sobre procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad, la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlo y el derecho y procedimiento de acceso en tales condiciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava

Con fecha 22 de julio de 2014 el Consejo de Diputados aprobó la normativa reguladora del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad, la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlo y el derecho y procedimiento de acceso en tales condiciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava (BOTHA título 98, de 1 de septiembre). Con posterioridad (BOTHA 101, de 8 de septiembre), fueron publicados los anexos correspondientes a este Decreto Foral.

Sin embargo, se hace preciso proceder a la modificación de Decreto, por un doble motivo: eliminar toda alusión a normativa derogada con anterioridad a su aprobación, sustituyéndola por la normativa en vigor, así como para la correcta división interna de los artículos en números y letras, buscando la coherencia interna de los mismos.

En su virtud, a propuesta de la Diputada de Servicios Sociales, habiendo sido informado el Consejo de Administración del Instituto Foral de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Diputados en sesión celebrada en el día de hoy,

DISPONGO

PRIMERO. Modificar el Decreto Foral 36/2014, de 22 de julio, en los siguientes términos:

Uno. apartados b y c del artículo 1 (págs. 3 y 4):

Donde dice: Regular el procedimiento de acceso a los servicios y prestaciones económicas referidos en el apartado b). Esta regulación se recoge en el título III.

c) Regular los procedimientos organizativos asociados a la gestión de las plazas en los centros integrados en la red foral de servicios sociales: el acceso a las plazas; el procedimiento de traslados entre centros de la red foral de servicios sociales; la incorporación efectiva a una plaza de la red foral de servicios sociales. Esta regulación se recoge en el título IV.

Debe decir: c) Regular el procedimiento de acceso a los servicios y prestaciones económicas referidos en el apartado b). Esta regulación se recoge en el título III.

d) Regular los procedimientos organizativos asociados a la gestión de las plazas en los centros integrados en la red foral de servicios sociales: el acceso a las plazas; el procedimiento de traslados entre centros de la red foral de servicios sociales; la incorporación efectiva a una plaza de la red foral de servicios sociales. Esta regulación se recoge en el título IV.

Dos. artículo 7.3 (pág. 8):

Donde dice: 3. Excepcionalmente, en el caso de personas mayores que se encuentren en las situaciones mencionadas en el párrafo 2, la valoración podrá realizarse, siempre que se justifiquen, desde el diagnóstico y/o el inicio del tratamiento, los siguientes plazos:

b) un plazo de 2 meses en edades de 80 y más años;

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

c) un plazo de 3 meses entre 65 y 79 años.

Debe decir: 3. Excepcionalmente, en el caso de personas mayores que se encuentren en las situaciones mencionadas en el párrafo 2, la valoración podrá realizarse, siempre que se justifiquen, desde el diagnóstico y/o el inicio del tratamiento, los siguientes plazos:

a) un plazo de 2 meses en edades de 80 y más años;

b) un plazo de 3 meses entre 65 y 79 años.

Tres. apartado c del artículo 11.3 (pág. 11):

Donde dice: Indicación, en el caso de las personas con reconocimiento de dependencia de grado I con puntuación igual o superior a 40 en el BVD, grado II y grado III, de que, al objeto de concretar cuál de los servicios y/o prestaciones económicas es más idóneo a su situación, de entre los servicios y prestaciones económicas que corresponden a su grado de dependencia de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 727/2007 de 7 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, modificado por Real Decreto 570/2011, de 20 de abril y por Real Decreto 175/2011, de 11 de febrero, deberá:

Debe decir: Indicación, en el caso de las personas con reconocimiento de dependencia de grado I con puntuación igual o superior a 40 en el BVD, grado II y grado III, de que, al objeto de concretar cuál de los servicios y/o prestaciones económicas es más idóneo a su situación, de entre los servicios y prestaciones económicas que corresponden a su grado de dependencia de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, deberá:

Cuatro. apartado c del artículo 12.4 (pág. 12):

Donde dice: c) Indicación, en el caso de las personas con reconocimiento de dependencia de grados I con puntuación igual o superior a 40 en el BVD, grado II y grado III, de que, al objeto de concretar cuál de los servicios y/o prestaciones económicas es más idóneo a su situación, de entre los servicios y prestaciones económicas que corresponden a su grado de dependencia de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 727/2007 de 7 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, modificado por Real Decreto 570/2011, de 20 de abril y por Real Decreto 175/2011, de 11 de febrero, deberá:

Debe decir: c) Indicación, en el caso de las personas con reconocimiento de dependencia de grados I con puntuación igual o superior a 40 en el BVD, grado II y grado III, de que, al objeto de concretar cuál de los servicios y/o prestaciones económicas es más idóneo a su situación, de entre los servicios y prestaciones económicas que corresponden a su grado de dependencia de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, deberá:

Cinco. artículo 15.3 (pág. 16):

Donde dice: 3. Asimismo, junto a la solicitud y a la documentación referida en el párrafo 1 del presente artículo se entregará autorización al Instituto Foral de Bienestar Social para recabar, utilizar y/o transmitir datos de carácter personal necesarios para la tramitación del expediente, debidamente firmada, según modelo oficial contenido en Anexo 12; conforme a la misma, el Instituto Foral de Bienestar Social podrá acceder de oficio a los datos e informaciones

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

que obren en poder de otras Administraciones Públicas, cuyo conocimiento sea necesario para tramitar el expediente. En caso de que no se preste dicha autorización, el Instituto Foral de Bienestar Social podrá requerir a la persona solicitante que aporte tales datos por sí misma, en los términos previstos en el artículo 18.

Debe decir: 2. Asimismo, junto a la solicitud y a la documentación referida en el párrafo 1 del presente artículo se entregará autorización al Instituto Foral de Bienestar Social para recabar, utilizar y/o transmitir datos de carácter personal necesarios para la tramitación del expediente, debidamente firmada, según modelo oficial contenido en Anexo 12; conforme a la misma, el Instituto Foral de Bienestar Social podrá acceder de oficio a los datos e informaciones que obren en poder de otras Administraciones Públicas, cuyo conocimiento sea necesario para tramitar el expediente. En caso de que no se preste dicha autorización, el Instituto Foral de Bienestar Social podrá requerir a la persona solicitante que aporte tales datos por sí misma, en los términos previstos en el artículo 18.

Seis. apartado c del artículo 47.2 (pág. 30):

Donde dice: En los casos de compatibilización se aplicarán los siguientes criterios de minoración, de deducción o de suspensión, según los casos:

Debe decir: 3. En los casos de compatibilización se aplicarán los siguientes criterios de minoración, de deducción o de suspensión, según los casos:

Siete. apartado a del artículo 51.3 (pág. 39):

Donde dice: En los casos de servicios de respiro en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores o en servicio o centro residencial para personas mayores, que, de acuerdo con lo previsto en el último inciso del artículo 45.4, se articularán siempre mediante la concesión de una prestación económica vinculada al servicio, salvo que se estime más adecuado el acceso a un servicio de la red foral de servicios sociales y así se justifique mediante informe técnico.

Debe decir: b) En los casos de servicios de respiro en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores o en servicio o centro residencial para personas mayores, que, de acuerdo con lo previsto en el último inciso del artículo 45.4, se articularán siempre mediante la concesión de una prestación económica vinculada al servicio, salvo que se estime más adecuado el acceso a un servicio de la red foral de servicios sociales y así se justifique mediante informe técnico.

Ocho. apartado a del artículo 52.3 (pág. 40):

Donde dice: En los casos en los que la resolución por la que se reconoce la prestación económica vinculada al servicio se dicte con anterioridad al ingreso o incorporación al servicio o centro al que se vincula la prestación. En tales supuestos, la resolución generará efectos a partir de la fecha efectiva de ingreso o incorporación al servicio o centro al que se vincula la prestación.

Debe decir: b) En los casos en los que la resolución por la que se reconoce la prestación económica vinculada al servicio se dicte con anterioridad al ingreso o incorporación al servicio o centro al que se vincula la prestación. En tales supuestos, la resolución generará efectos a partir de la fecha efectiva de ingreso o incorporación al servicio o centro al que se vincula la prestación.

Nueve. artículo 56.1 (pág. 42):

Donde dice: a. Tengan trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, y así se haya valorado por el órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del título I del presente Decreto Foral.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

b. Tengan una edad igual o inferior a 6 años, determinándose la edad en función de los años que se cumplan durante el curso escolar.

Debe decir: a) Tengan trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, y así se haya valorado por el órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del título I del presente Decreto Foral.

b) Tengan una edad igual o inferior a 6 años, determinándose la edad en función de los años que se cumplan durante el curso escolar.

Diez. artículo 65 (pág. 48):

Donde dice: 2. En el caso del programa individual de atención destinado a la persona con reconocimiento de dependencia y del plan de atención personalizada destinado a la persona con discapacidad intelectual o a la persona con enfermedad mental crónica no dependientes, una vez elaborados, la persona profesional de referencia dará traslado de todo el expediente a la Subdirección Técnica del Área competente en materia de intervención social del Instituto Foral de Bienestar Social, para su supervisión.

Esta Subdirección verificará si la documentación aportada está completa, si el expediente está bien instruido y si se cumplen los requisitos de acceso:

a) En caso de que considere que la documentación está incompleta o que el expediente no está correctamente instruido, devolverá el expediente a la persona profesional de referencia y le comunicará los cambios que estime oportunos, a fin de que proceda a la subsanación del mismo.

b) En caso de que determine que no se cumplen los requisitos de acceso, remitirá a la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social propuesta de resolución denegatoria.

c) En caso de que dé su visto bueno a la instrucción del expediente y considere que se cumplen los requisitos de acceso, lo trasladará a la Subdirección Técnica del Área competente para proceder a la valoración económica del expediente prevista en el artículo 66 del presente Decreto Foral.

3. En el caso del plan de atención personalizada destinado al niño o niña con trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, una vez elaborado, la persona profesional de referencia en el órgano competente para la valoración en materia de atención temprana lo pondrá en conocimiento de la Subdirección de Área competente para la prestación de este servicio:

a) En los casos en los que esta Subdirección Técnica considere oportuno incorporar alguna modificación al programa individual de atención o al plan de atención personalizada propuesto, comunicará los cambios que estime oportunos a la persona profesional de referencia remitente, a efectos de proceder a la pertinente modificación del mismo.

b) En caso de que dicha Subdirección Técnica dé su visto bueno al programa individual de atención o al plan de atención personalizada propuesto, lo trasladará a la Subdirección Técnica del Área competente para proceder a la valoración económica del expediente prevista en el artículo 66 del presente Decreto Foral.

4. Si en esta fase del procedimiento, la persona solicitante desistiese expresamente de su derecho a acceder a los servicios y/o prestaciones económicas previstos en el programa individual de atención o al plan de atención personalizada, se procederá al archivo del expediente, previa resolución en ese sentido del Instituto Foral de Bienestar Social.

Debe decir: 1. En el caso del programa individual de atención destinado a la persona con reconocimiento de dependencia y del plan de atención personalizada destinado a la persona con discapacidad intelectual o a la persona con enfermedad mental crónica no dependientes, una vez elaborados, la persona profesional de referencia dará traslado de todo el expediente

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

a la Subdirección Técnica del Área competente en materia de intervención social del Instituto Foral de Bienestar Social, para su supervisión.

Esta Subdirección verificará si la documentación aportada está completa, si el expediente está bien instruido y si se cumplen los requisitos de acceso:

a) En caso de que considere que la documentación está incompleta o que el expediente no está correctamente instruido, devolverá el expediente a la persona profesional de referencia y le comunicará los cambios que estime oportunos, a fin de que proceda a la subsanación del mismo.

b) En caso de que determine que no se cumplen los requisitos de acceso, remitirá a la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social propuesta de resolución denegatoria.

c) En caso de que dé su visto bueno a la instrucción del expediente y considere que se cumplen los requisitos de acceso, lo trasladará a la Subdirección Técnica del Área competente para proceder a la valoración económica del expediente prevista en el artículo 66 del presente Decreto Foral.

2. En el caso del plan de atención personalizada destinado al niño o niña con trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos, una vez elaborado, la persona profesional de referencia en el órgano competente para la valoración en materia de atención temprana lo pondrá en conocimiento de la Subdirección de Área competente para la prestación de este servicio:

a) En los casos en los que esta Subdirección Técnica considere oportuno incorporar alguna modificación al programa individual de atención o al plan de atención personalizada propuesto, comunicará los cambios que estime oportunos a la persona profesional de referencia remitente, a efectos de proceder a la pertinente modificación del mismo.

b) En caso de que dicha Subdirección Técnica dé su visto bueno al programa individual de atención o al plan de atención personalizada propuesto, lo trasladará a la Subdirección Técnica del Área competente para proceder a la valoración económica del expediente prevista en el artículo 66 del presente Decreto Foral.

3. Si en esta fase del procedimiento, la persona solicitante desistiese expresamente de su derecho a acceder a los servicios y/o prestaciones económicas previstos en el programa individual de atención o al plan de atención personalizada, se procederá al archivo del expediente, previa resolución en ese sentido del Instituto Foral de Bienestar Social.

Once. Artículo 81 (pág. 61):

Donde dice: La asignación de plaza se efectuará mediante resolución expresa de la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social, que apruebe el correspondiente ingreso/incorporación o traslado, con indicación expresa del centro que corresponda y de las condiciones económicas del servicio.

3. La resolución de asignación de plaza referida en el párrafo anterior podrá:

a) Indicar la fecha en que la persona beneficiaria se incorporará a dicha plaza. En tales casos, el plazo máximo entre la fecha de dicha resolución y la fecha de ingreso o incorporación será de 20 días naturales.

b) No indicar la fecha de incorporación a la plaza, cuando en el momento de dictarse la resolución, no sea posible determinarla, debiendo, en tales supuestos, notificarse posteriormente la fecha de incorporación a la plaza. En estos casos, el plazo máximo entre la fecha de comunicación de la fecha de incorporación y la fecha de incorporación efectiva será de 7 días naturales, siempre y cuando este plazo, unido al periodo de pre-asignación, sume un total de 20 días naturales.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Los plazos previstos en los apartados a) y b) podrán prorrogarse en situaciones excepcionales, previa autorización expresa de la Subdirección del Área correspondiente.

Debe decir: 3. La asignación de plaza se efectuará mediante resolución expresa de la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social, que apruebe el correspondiente ingreso/incorporación o traslado, con indicación expresa del centro que corresponda y de las condiciones económicas del servicio.

4. La resolución de asignación de plaza referida en el párrafo anterior podrá:

a) Indicar la fecha en que la persona beneficiaria se incorporará a dicha plaza. En tales casos, el plazo máximo entre la fecha de dicha resolución y la fecha de ingreso o incorporación será de 20 días naturales.

b) No indicar la fecha de incorporación a la plaza, cuando en el momento de dictarse la resolución, no sea posible determinarla, debiendo, en tales supuestos, notificarse posteriormente la fecha de incorporación a la plaza. En estos casos, el plazo máximo entre la fecha de comunicación de la fecha de incorporación y la fecha de incorporación efectiva será de 7 días naturales, siempre y cuando este plazo, unido al periodo de pre-asignación, sume un total de 20 días naturales.

Los plazos previstos en los apartados a) y b) podrán prorrogarse en situaciones excepcionales, previa autorización expresa de la Subdirección del Área correspondiente.

Doce. Disposición adicional segunda (pág. 66):

Donde dice: segunda. Traslado de expediente en el ámbito del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 727/2007 de 8 de junio sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios, la persona titular de un servicio o prestación económica que decida trasladar su residencia fuera del Territorio Histórico de Álava, estará obligada a comunicarlo con antelación suficiente y a solicitar el traslado de su expediente, según modelo recogido en el Anexo 16 del presente Decreto Foral.

Debe decir: segunda. Traslado de expediente en el ámbito del Sistema para la autonomía y atención a la sependencia.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, la persona beneficiaria de un servicio o prestación económica que traslade su residencia fuera del Territorio Histórico de Álava, está obligada a comunicarlo en el plazo de 10 días hábiles anteriores a la fecha efectiva del traslado, salvo causas justificadas, según modelo recogido en el anexo 16 del presente Decreto Foral.

SEGUNDO. Este Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOTHA y surtirá los mismos efectos que el Decreto Foral modificado.

TERCERO. Ordenar la publicación de este Decreto Foral en el BOTHA.

Vitoria-Gasteiz, a 11 de noviembre de 2014

Diputado General
JAVIER DE ANDRÉS GUERRA

Diputada de Servicios Sociales
MARTA ALAÑA ALONSO

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Firmante: CN=DIRECCION DE SERVICIOS GENERALES, OID.2.5.4.5=#130950303130303030349, OU=sello electrónico, OU=ZIURTAGIRI ONARTUA - CERTIFICADO RECONOCIDO, O=ARABAKO FORU ALDUNDIA-DIPUTACION FORAL DE ALAVA, C=ES
Emisor del certificado: CN=EAEko HAetako langileen CA - CA personal de AAPP vascas (2), OU=AZZ Ziurtagiri publikoa - Certificado publico SCA, O=IZENPE S.A., C=ES
Número de serie: 69305
Fecha de firma: 2014.11.21 06:45:19 Z